

Radicación No. 110014003007-2021-00825-00

Accionante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO

Accionada: EPS. COMPENSAR

Vinculada: AUDIFARMA

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, contra EPS COMPENSAR y como vinculada AUDIFARMA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, tiene 67 años de edad que, en la actualidad se encuentra afiliado a la EPS accionada, teniendo una discapacidad por las patologías, *“SECUELA DE TRAUMA CRANEONCEFALICO, SINDROME MENTAL ORGANICO POST TRAUMATICO, SINDROME MENTAL ORGANICO, HEMORAGIAS VIAS DIGESTIVAS, ULCERA GATROYEYUNAL CRONICA”*, entre otras, por lo que, debido a ello, debe contar con un tratamiento continuo por parte de especialistas en gastroenterología, dermatología, medicina general, urología, psiquiatría y con el suministro de medicamentos esenciales para mejorar su calidad de vida, que actualmente ha tenido inconvenientes con la entrega de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, toda vez que, la EPS no le entrega estos en su totalidad y veces se le vencen las fórmulas; que a veces se los niegan con el argumento que son NO POS y

le exigen una cuota moderadora la cual le queda imposible asumir debido a su salud y discapacidad, que a la fecha tiene pendiente la entrega de los medicamentos, *“SUNFACE PROTECTOR SOLAR, RETIMAX ACLARANTE, CREMA DESPIGMENTADA, BETAMETASONA DIPROPIONATO 005% CREMA TÓPICA CANDIA 45, LANSOPRASOL 30 MG CAPSULA DE LIBERACION RETARDADA CANTIDAD 180 CAPSULAS, TRAMIENTO 180 DIAS, CACIO CITRATO COLECLCIFEROL, VITAMINA D 1500 MG CANTIDAD 180 TABLETAS, TRAMIENTO 180 DIAS, TAMSULOSINA 0.4 MEG”* entre otros.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO.

Entidad accionada: EPS COMPENSAR.

Vinculada: AUDIFARMA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales salud y a la vida.

RESPUESTA DE EPS ACCIONADA: Indicó puntualmente que, consultadas las fuentes de información, fue posible constatar que, el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud de esa entidad desde el 1 de abril de 2017 en calidad de cotizante pensionado, que una vez validados el sistema de información, fue posible constatar que, durante el último semestre, le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que, ha requerido para el manejo de sus patologías, por lo que era claro que, se encontraba recibiendo el tratamiento integral idóneo que, requiere para el tratamiento de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud, evidenciándose que en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales; por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos para el manejo de sus patologías, pues de hecho, a la fecha *“NO EXISTEN SERVICIOS MEDICOS PENDIENTES DE SER AUTORIZADOS”*, razón por la cual, es dable manifestar que, su actuación ha estado siempre amparada en

la normatividad vigente aplicable y diligente a la hora de autorizar todos los medicamentos prescritos al señor NOVA ACERO por parte de sus médicos tratantes, para que los mismos sean entregados a través de su dispensador AUDIFARMA, tales como *“BETAMETASONA CREMA TÓPICA 0.05%, LANSOPRAZOL 30 MG CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA, CITRATO DE CALCIO 1500 MG/ COLECALCIFEROL 200 UI, TAMSULOSINA 0.4MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, QUETIAPINA TAB. 300 MG, DEXLANSOPRAZOL TAB. 30 MG, ALGINATO DE SODIO 250MG/5ML; CALCIO CARBONATO 162,5MG/5ML; SODIO BICARBONATO 106,5MG/5ML SUSPENSION E IMIPRAMINA 25 MG,”* por lo que, se permitían manifestar que a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con AUDIFARMA, procedieron a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de dispensación de los medicamentos que, fueron ordenados por los médicos tratantes del paciente y posteriormente autorizados por esta EPS, y para que, en caso de no haberlo hecho, procedieran a ello forma prioritaria y urgente con su dispensación y que hayan sido autorizados a su favor.

AUDIFARMA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Respecto a la protección especial que deben gozar las personas de la tercera edad habida cuenta de su manifiesto estado de vulnerabilidad, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-1139 de 2005 que:

“Esta Corporación ha dicho que es un deber constitucional proteger a aquéllas personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, debido a que la Constitución de 1991 reconoce expresamente la existencia de algunos derechos a favor de quienes se encuentren en condiciones de debilidad, pues al ser Colombia un Estado Social de Derecho, la satisfacción de las necesidades de los asociados debe ser una prioridad y un mecanismo que apoye el desarrollo personal dentro de unas determinadas condiciones de bienestar general, en consecuencia el artículo 46 contempla “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad(...)”, derecho que adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) de las personas de la tercera edad (CP art. 46).”.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-exámene, acude el accionante en procura de que, se protejan sus derechos fundamentales, en virtud de las patologías antes dichas, entre otras, puesto que, los profesionales de la medicina que, lo atienden le prescribieron varios medicamentos para su tratamiento, para efectos de contrarrestar dichas patologías, negándose la entidad accionada a su entrega, lo cual fue replicado por la EPS en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

El tutelante ha mencionado como conculcados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, que se encuentran consagrado en nuestra Constitución Política.

El derecho a la vida es inmune, conforme a lo previsto en artículo 11 de nuestra Carta Política y a los tratados internacionales. El derecho a la vida es de carácter fundamental, sin incertidumbre alguna.

De otro lado, el derecho a gozar de la salud, no se puede apartarse, pues para nadie es desconocido que el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud es siempre la protección a la vida.

Revisando la histórica clínica aportada por el actor tenemos que, ha sido diagnosticado con *“SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL, OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCARAN LA FUNCIÓN COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS, TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, PARKINSONISMO EN ENFERMEDADES CALIFICADAS EN OTRAS PARTES, REFLUJO GÁSTRICO”*, entre otras enfermedades, siendo inaceptable por este despacho la posición asumida por entidad accionada EPS COMPENSAR y la entidad vinculada AUDIFARMA que, se niegan a la entrega de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, por cuanto se trata de mejorar las condiciones de vida de un ser humano, máxime que, existe un convenio entre estas dos entidades.

Y es que, en efecto, si bien la EPS COMPENSAR, en su respuesta al requerimiento de tutela señala que, los medicamentos prescritos por el galeno ya fueron autorizados para su entrega por parte de AUDIFARMA y que, la había requerido para tal cuestión, la verdad sea dicha es que no se acreditó tal proceder, esto es, la entrega efectiva, pues no solo basta con que se autoricen sino que, efectivamente se le suministren; por lo que, desde ya sea menester indicar, se advierten vulnerados los derechos fundamentales del accionante por parte del extremo pasivo, al no haberse aún garantizado el suministro efectivo de los medicamentos que, requiere el paciente, no encontrando justificado que, ignore la necesidad de este y que, adicionalmente se le impongan obstáculos administrativos que, no le competen, ni son de cargo del actor, y que impiden el acceso al servicio de salud, situación que, sin duda atenta contra el tratamiento que lleva el demandante, pues como se tiene sabido las EPS están obligadas a prestar un

servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y medicamentos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes, más aun tratándose de sujetos de especial protección como en este caso.

En este orden de ideas, no cabe la menor duda que, los derechos del señor JOSE ALEJANDRO NOVA vienen siendo conculcados por las entidades tanto accionada como vinculada, por cuanto se trata de la vida y salud del accionante, por lo que, se hace necesario tomar una decisión de fondo ordenando que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le entreguen todos y cada uno de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, para efectos de contrarrestar la enfermedad que actualmente padece.

En todo caso es de aclarar, que, si la negativa de autorizar y entregar los medicamentos que requiere el paciente se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha entidad tiene el derecho de repetir por los gastos que por este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

Ahora bien, frente al pedimento del accionante que, se le exonere del copago, de entrada no es dable conceder tal pedimento, habida cuenta que, de las pruebas documentales que, obran en el expediente no se puede concluir que, para la ejecución de los servicios médicos que en la actualidad necesita el paciente, le esté exigiendo la cancelación de estos, puesto que, conforme a lo indicado por la EPS la viene atendiendo oportunamente; en tanto que, por otro lado, esta exigencia de los copagos posee fundamento legal y en esa medida justifica la delimitación de las responsabilidades y obligaciones de naturaleza prestacional a cargo de las entidades que, prestan el servicio de salud y de los usuarios en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la seguridad social.

De otro lado, en cuanto al tratamiento integral solicitado el despacho lo denegará, en virtud de que conforme se indicó en párrafos

precedentes, no se le ha negado ningún servicio ni medicamento, sino la queja aquí erigida lo es por la demora en la entrega de los medicamentos, sin que, se observe conducta o negligencia por la parte de la EPS convocada, esto es, la falta de autorización para procedimientos quirúrgicos, entrega de insumos, etc.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser concedido, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/ o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR y AUDIFARMA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante los trámites que estén bajo sus competencias, sino lo han hecho para que se le autorice y se le entreguen de manera efectiva todos y cada uno de los medicamentos en la cantidad y calidad prescritos por los médicos tratantes al accionante señor JOSE ALEJANDRO NOVA ACERO que corresponden a, *“BETAMETASONA CREMA TÓPICA 0.05%, LANSOPRAZOL 30 MG CAPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA, CITRATO DE CALCIO, COLECALCIFEROLI, TAMSULOSINA 0.4MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, QUETIAPINA TAB. 300 MG, DEXLANSOPRAZOL TAB. 30 MG; CALCIO CARBONATO; SODIO BICARBONATO”* **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR el presente amparo constitucional frente a la exoneración de los copagos y el tratamiento integral por lo acotado en esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR que la EPS COMPENSAR le aguarda el derecho de reclamar ante la entidad correspondiente, el valor de los costos en que incurra cumpliendo la orden contenida en esta providencia y que por mandato legal no le corresponda asumir.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ**